



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 20 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2017-00432	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: PAULINO ARGOTY BENAVIDES DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	14 DE MAYO DE 2021
2017-00449	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: MARÍA ONEIDA JURADO RIVERA DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL	PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	14 DE MAYO DE 2021
2016-00279-(9987)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: ROSAURA VALENCIA QUIÑONEZ y OTRA - DEMANDADO: U.G.P.P.	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	14 DE MAYO DE 2021
2016-00221-(9735)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE NARIÑO - DEMANDADO: ISIDRO ROSENDO FIGUEROA	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	14 DE MAYO DE 2021
2016-00247-(9956)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: OLGA RUBIELA LÓPEZ CÓRDOBA DEMANDADO: CASUR	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	14 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 20 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2015-00154- (9937)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: SERGIO LÓPEZ INCHIMA y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	14 DE MAYO DE 2021
2015-00171- (9929)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: ÉDISON ROLANDO CHASPUENGAL DEMANDADO: DIAN	ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	14 DE MAYO DE 2021
2019-00361	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES - DEMANDADO: JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO	PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO	10 DE MAYO DE 2021
2019-0023- (9932)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: HUGO ALCIDES ROSERO RIVAS DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE ORDENA TRASLADO	14 DE MAYO DE 2021
2017-00106 (9856)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: DAIRA ELIANA GONZALES ORTEGA Y OTROS - DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA –POLICÍA NACIONAL	AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	14 DE MAYO DE 2021
2017-00142 (9988)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DEMANDANTE: LILIA CUELLAR BENAVIDES - DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA	14 DE MAYO DE 2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 20 DE MAYO DE 2021 – SISTEMA ORAL

2021-00188	PERDIDA DE INVESTIDURA	DEMANDANTE: OLGA LUCIA DUQUE ARCILA - DEMANDADO: LENIN DARÍO TOBAR RECALDE –CONCEJAL MUNICIPIO DE POTOSÍ – NARIÑO	AUTO INADMITE DEMANDA	18 DE MAYO DE 2021
-------------------	---------------------------	--	--------------------------	--------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 DE MAYO DE 2021.


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017-0432-00
DEMANDANTE: PAULINO ARGOTY BENAVIDES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - (U.G.P.P.)

PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Señala el Despacho, que en desarrollo del Decreto Legislativo No. 806 de 2020,¹ el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo No. PCSJA20-11567² del 05 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, y fijó los parámetros para su cumplimiento, privilegiando el trabajo en casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y excepcionalmente cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad se establecieron disposiciones para su atención, figura que sería desarrollada en el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio hogaño, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,³ acatando las directrices y facultades otorgadas mediante el acto administrativo citado en precedencia.⁴

Aunado a lo anterior, y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación debidamente presentado por la entidad demandada, el Despacho se referirá a la necesidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del

¹ Decreto Legislativo n°. 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia - Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Artículo 1º. “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo**”.

³ Acuerdo No. CSJNAA20-21 (24 de junio de 2020) “Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

⁴ Artículo 14. “Prestación del servicio. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Cuando para cumplir con las funciones o la prestación del servicio sea necesaria la presencialidad en la sede de trabajo se atenderán las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo”

artículo 192 de la Ley 1437 de 2011,⁵ según el cual previo a conceder la apelación, cuando el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio, como ocurren en el presente caso, hay lugar a la celebración de audiencia de conciliación.

Bajo este entendido, y ante informe de que, por conducto de secretaría, el 30 de octubre de 2020, se notificó personalmente a las partes la sentencia de primera instancia, proferida por este Tribunal el 04 de marzo de 2021; y que el apoderado judicial de la U.G.P.P., el 17 de noviembre de 2020, dentro del término presentó recurso de apelación contra la sentencia referenciada, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021,⁶ se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto n°. 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en cuyo artículo 2º se dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En la misma norma se instituye que se darán a conocer los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestará el servicio, así como los mecanismos tecnológicos que se emplearán.

Por su parte, en el artículo 7º *Ibidem*, se ordena que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Bajo este entendido, como es necesario convocar a las partes intervinientes en el asunto para la referida audiencia, se procederá a fijar fecha y hora para su realización, advirtiendo sobre la obligatoriedad en la asistencia, e igualmente a exhortar a las partes, para que, en caso de existir voluntad o ánimo conciliatorio, se presenten con las respectivas facultades expresas, donde se consignen las particularidades o los extremos y porcentajes que correspondan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión – Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE, como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, **el día lunes (24) de mayo de**

⁵Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

⁶ Ley 2080 de 25 de enero de 2021. Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2021, a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2017-0449-00
DEMANDANTE: MARÍA ONEIDA JURADO RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL

**PROVIDENCIA QUE FIJA FECHA PARA REANUDACION DE AUDIENCIA
DE CONCILIACIÓN**

De conformidad con el Auto No. 001 decretado en la reanudación de audiencia de conciliación elevada el 30 de noviembre de 2020, para el adelantamiento de las diligencias de un posible ánimo conciliatorio entre las partes, y el cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, convocar a su reanudación, ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

Bajo este entendido, se procederá a fijar fecha y hora para su realización, advirtiendo sobre la obligatoriedad en la asistencia, e igualmente a exhortar a las partes, para que, en caso de existir voluntad o ánimo conciliatorio, se presenten con las respectivas facultades expresas, donde se consignen las particularidades o los extremos y porcentajes que correspondan.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión – Sistema Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO. FÍJESE, como fecha y hora para llevar a cabo reanudación de audiencia de conciliación dentro del asunto de la referencia, **el día lunes (24)**

¹Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).

de mayo de 2021, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema **Microsoft Teams** y deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación para aspectos logísticos con el respectivo auxiliar judicial.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, un empleado se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles los aspectos logísticos.

Por Secretaría de la Corporación, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-008-2016-0279-(9987)
DEMANDANTE: ROSAURA VALENCIA QUIÑONEZ y OTRA
DEMANDADO: U.G.P.P.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 18 de diciembre de 2020, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 26 de abril de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 06 de mayo de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 13 de mayo de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ROSAURA VALENCIA QUIÑONEZ y OTRA Vs UGPP
RADICACIÓN No. 52001-33-33-008-2016-0279-(9987)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2016-0221-(9735)
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE NARIÑO
DEMANDADO: ISIDRO ROSENDO FIGUEROA

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 30 de septiembre de 2020, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020, dictado en audiencia de conciliación art. 192 del CPACA, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 03 de marzo de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 06 de mayo de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
DEPARTAMENTO DE NARIÑO Vs ISIDRO ROSENDO FIGUEROA
RADICACIÓN No. 52001-33-33-006-2016-0221-(9735)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 30 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-008-2016-0247-(9956)
DEMANDANTE: OLGA RUBIELA LOPEZ CORDOBA
DEMANDADO: CASUR

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante y entidad demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 27 de julio de 2020, en el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 26 de marzo de 2021, dictado en audiencia de conciliación art. 192 del CPACA, concedió el recurso de apelación interpuesto por las partes, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 29 de abril de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 06 de mayo de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
OLGA RUBIELA LOPEZ CORDOBA Vs CASUR
RADICACIÓN No. 52001-33-33-008-2016-0247-(9956)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y entidad demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 27 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2015-0154-(9937)
DEMANDANTE: SERGIO LOPEZ INCHIMA y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 11 de mayo de 2020, en el cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 18 de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 27 de abril de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 03 de mayo de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 11 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-008-2015-0171-(9929)
DEMANDANTE: EDISION ROLANDO CHASPUENGAL
DEMANDADO: DIAN

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 27 de julio de 2020, en el cual se niega pretensiones de la demanda.

El Juzgado, mediante auto proferido el 15 de marzo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 26 de abril de 2021, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 29 de abril de 2021, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
EDISON ROLANDO CHASPUENGAL Vs DIAN
RADICACIÓN No. 52001-33-33-008-2015-0171-(9929)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 27 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2019-0361)-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE IDROBO BURBANO

PROVIDENCIA QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Vista nota secretarial de antecede, pasa el expediente al despacho informando las siguientes actuaciones:

1. Por conducto de secretaria el 23 de octubre de 2019, se notificó personalmente auto que admite demanda del 17 de octubre de 2020 (anexo 3, página 4 a 1).

2. El 31 de octubre de 2019, secretaria mediante oficios n° 4125 dirigido a Jorge Enrique Idrobo Burbano, oficio 4126 dirigido a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y oficio n° 4127 dirigido al Ministerio público, comunicó y entregó providencia que admite demanda, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que admitió demanda (anexo 003, páginas 11 a 13).

3. El 07 de noviembre de 2019, la parte demandante presentó escrito acreditando la entrega de los oficios n° 4125, 4126 y 4127 (anexo 03, páginas 14 a 23).

4. El 12 de noviembre de 2019, el señor Jorge Enrique Idrobo Burbano, parte demandada, fue notificado personalmente del auto que admite demanda, auto que corre traslado de medida cautelar, copia de la demanda y de sus anexos (anexo 03, página 24).

5. El 24 de enero de 2020, la parte demandada, por conducto de apoderada judicial contestó dentro del término escrito de contestación de la demanda, en la cual formuló excepciones (anexo 03, páginas 25 a 44)

6. El 22 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de COLPENSIONES, Elsa Margarita Rosa, allegó correos para notificaciones judiciales (anexo 03,

página 45); posteriormente, el 24 de enero de 2020, adjuntó escrito de renuncia de poder (anexo 03, página 46).

7. Por conducto de secretaría el 04 de marzo de 2020, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes auto del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra providencia que decidió medida cautelar (anexo 03, página 48 a 56)

8. El 03 de marzo de 2020, la abogada Angélica Cohen Mendoza, apoderada de COLPENSIONES, sustituyó poder al abogado David Vivas Córdoba (anexo 03, página 56 a 74)

9. En razón de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por el virus Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

10. Por conducto de secretaría, el 17 de septiembre de 2020, se fijó traslado de las excepciones formuladas por las partes, el término corrió del 18 al 22 de septiembre de 2020 (anexo 06).

11. Secretaria advierte que la parte demandante no acreditó la consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenó el auto admisorio.

12. Secretaría informa que, en cumplimiento de los protocolos de conformación de los expedientes electrónicos, procedió a digitalizar el expediente con la herramienta (Escaner) brindada por la Rama Judicial, sin embargo, varias partes del proceso de digitalización resultaron poco visibles y algunas borrosas.

13. Por último, el 28 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, COLPENSIONES, allegó impulso procesal, solicitando respetuosamente se fije fecha y hora para audiencia inicial (archivo digital nº 06).

Determinadas las anteriores precisiones, y antes de ordenar el respectivo trámite de contestación de la demanda, reconocimiento de personería adjetiva, resolución de excepciones formuladas en el proceso, y posible fijación de audiencia inicial, ante el incumplimiento ordenado en el numeral siete (07) de auto admisorio de la demanda, se concederá a la parte demandante, un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que suministre la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, y poder continuar el trámite normal del proceso, aplicando en su disponibilidad la decisión y términos consagrados en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.¹

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

¹ Al respecto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según sea el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (subrayado fuera del texto)

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR, a la parte demandante (COLPENSIONES), para que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre información sobre lo ordenado en el numeral (07) de auto admisorio de la demanda,² sobre la cancelación de los gastos ordinarios del proceso.

En caso de hacer caso omiso a la presente orden, se entenderá como desistida la presentación de la demanda.

SEGUNDO. Por Secretaría se libraré el requerimiento respectivo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

² 7.- En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 a órdenes de este Tribunal, la suma de cien mil pesos m/cte. (\$ 100.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta providencia, termino dentro del cual la parte actora, allegará copia de la consignación a la secretaría general del Tribunal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-007-2019-0023-(9932)
DEMANDANTE: HUGO ALCIDES ROSERO RIVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIOANAL

PROVIDENCIA QUE ORDENA TRASLADO

Procede el Despacho, antes de que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto (N), dejara sin lugar, a imprimirle el trámite a la solicitud de desistimiento de las pretensiones elevada el día 04 de marzo de 2021 por la apoderada judicial de la parte demandante, sobre la existencia del fallo proferido en primera instancia el 03 de marzo hogaño, y posterior concesión del recurso de apelación elevado por la entidad demandada; acude el Despacho, y antes de surtirse el trámite de admisión del recurso y decisión de segunda instancia, en imprimir de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.,¹ el traslado a la parte demandada, sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones dentro del asunto de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., la solicitud de desistimiento de pretensiones de la

¹ **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”(Subrayado fuera del texto)

PROVIDENCIA QUE ORDENA TRASLADO
HUGO ALCIDES ROSERO Vs CASUR
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2019-0023-(9932)-00

demanda elevado por la parte demandante, por el termino de tres (03) días para los fines pertinentes en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Surtido el trámite legal, secretaría de la Corporación informará las actuaciones a que haya lugar para su aplicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-005-2017-00106-(9856)
DEMANDANTE: DAIRA ELIANA GONZALES ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
DAIRA ELIANA GONZALES ORTEGA Y OTROS VS. NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-005-2017- 00106 (9856)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2017-0142-(9988)
DEMANDANTE: LILIA CUELLAR BENAVIDES
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada legal de la parte demandada, interpusó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
LILIA CUELLAR BENAVIDES Vs COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2017-0142 (9988)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PERDIDA DE INVESTIDURA
RADICACIÓN: 5200123330002021- 00188 00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA DUQUE ARCILA
DEMANDADO: LENIN DARIO TOBAR RECALDE – CONCEJAL
MUNICIPIO DE POTOSÍ – NARIÑO

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. La señora **OLGA LUCIA DUQUE ARCILA**, identificada con cedula de ciudadanía n° 30.232.698 de Manizales, actuando como ciudadana en ejercicio, instaura demanda ejerciendo el medio de control de pérdida de investidura regulado en el artículo 143 de la Ley 1437 de 2011, en contra del Concejal del Municipio de Potosí – Nariño, señor **LENIN DARIO TOBAR RECALDE**, invocando como causal la contenida en el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, numeral 1 literal f) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, artículo 48 de la Ley 617 de 2000, derogado por el artículo 55 de la Ley 136 de 1994.

2. Mediante acta individual de reparto de 06 de mayo de 2021, el asunto fue asignado a esta Corporación para proveer sobre su trámite procesal correspondiente, el cual se puso a disposición del despacho con nota secretarial de fecha 13 de mayo de 2021 (Anexo 011 expediente digital).

3. En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, se considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. Teniendo en cuenta las particularidades del caso sometido a estudio, se observa que, si bien la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 4 y siguientes de la Ley 1881 de 2018, *“por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas”*, lo cierto es que no cumple con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021,

por medio del cual se modificó el numeral 7 y se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado por la Corporación).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

5. Preciado lo anterior, se tiene que la parte demandante no acompañó ningún soporte que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, es decir, no acreditó que, al presentar la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, aún cuando en la demanda manifiesta conocer el correo electrónico del demandado. Significa lo anterior que, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin el cumplimiento del requisito anteriormente descrito.

6. En consecuencia, el Tribunal observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por lo cual se inadmitirá y se le ordenará a la demandante corregirla de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, que remite al CPACA, en tal sentido se le dará aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por ser este un aspecto no completamente previsto en la norma legal que regula el trámite de los procesos de pérdida de investidura.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, en Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, instaura la señora **OLGA LUCIA DUQUE ARCILA**, contra el

señor **LENIN DARIO TOBAR RECALDE**, Concejal del Municipio de Potosí – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO. RECONOCER a la señora **OLGA LUCIA DUQUE ARCILA** identificada con la cédula de ciudadanía n°. 30.232.698 de Manizales, en su condición de ciudadana en ejercicio para actuar como parte demandante en el asunto de la referencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la
fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado